

Casación inadmisibile por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d) del CPP

I. La causal de inadmisibilidad del artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del mencionado artículo adjetivo prescribe lo siguiente: "La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación" (énfasis añadido).

II. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo "o" entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, seis de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de DEGNY MONTALVO FERNÁNDEZ, LEYMER HUAMÁN MELÉNDREZ y WILIAN MONTALVO FERNÁNDEZ¹ contra la sentencia de vista del 2 de mayo de 2023², emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 9 de noviembre de 2021, que los condenó como coautores del delito de favorecimiento al consumo ilegal de

¹ Véase foja 197.

² Véase foja 176.

drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes³, en agravio del Estado. Asimismo, les impuso 15 años de pena privativa de libertad. También les impuso las penas conjuntas de 180 días-multa, equivalentes a S/ 1395 (mil trescientos noventa y cinco soles), y los inhabilitó por 15 años, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código penal. Además, fijó en S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles) el monto de la reparación civil que deberán pagar a favor del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SILDARRIAGA**.

CONSIDERANDO

Primero. Los recurrentes DEGNY MONTALVO FERNÁNDEZ, LEYMER HUAMÁN MELÉNDRÉZ y WILIAN MONTALVO FERNÁNDEZ plantearon una casación excepcional, amparada en el artículo 427.4 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocaron las causales de los **incisos 1** (inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal) y **3** (errónea aplicación de la ley penal) del **artículo 429 del CPP**. Asimismo, solicitaron que se declare fundado en todos sus extremos el recurso de casación y se declare la nulidad de las sentencias de vista y de primera instancia. Por consiguiente, que se ordene la realización de un nuevo juicio oral. En torno a ello formularon los siguientes agravios:

1.1. Con relación al **inciso 1** del artículo 429 del CPP (inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal), sostuvieron que la sentencia de vista transgredió el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales porque no ha subsanado los errores del Colegiado de primera instancia, como por ejemplo la tipicidad, la cual debe

³ Conforme al primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante los incisos 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297 del mismo cuerpo normativo.

encuadrarse en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal. Sobre todo, porque uno de los procesados ha indicado dedicarse al transporte de pasajeros desde Jaén hasta San José del Alto y que en el paradero del parque Grau, donde fueron intervenidos los recurrentes, uno de ellos llamaba a los pasajeros, otro era el conductor y uno el pasajero.

1.2. En lo atinente al inciso **3** (errónea aplicación de la ley penal), se manifestó la aplicación errada del artículo 23 del Código Penal en relación con el delito de tráfico ilícito de drogas.

1.3. También se propusieron los siguientes temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- a) Establecer criterios para la correcta aplicación del artículo 23 del CP en casos en los que se invoque la coautoría aditiva o agregada.
- b) La exigencia del deber de motivación respecto a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos necesarios para la configuración de la coautoría aditiva.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 22 de mayo de 2023⁴ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁵.

⁴ Véase foja 206.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁶ sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia⁷ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente:

(a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)**

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

⁷ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti dil diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁸, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁹—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de

⁸ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford University Press, p. 38.

⁹ Publicada en la web del Poder Judicial el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

alegaciones o *proscriptio per saltum*¹⁰. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto

¹⁰ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. Dada la pena impuesta al recurrente (15 años de privación de libertad), se está ante una casación **ordinaria**. Siendo así, no cabe el desarrollo de doctrina jurisprudencial para la formulación del recurso de casación. En efecto, tal como como lo fijado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal¹², en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía, y no corresponde optar por la vía excepcional, que es *residual*, solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

Noveno. Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, cabe destacar que se trata de una responsabilidad penal contra DEGNY MONTALVO FERNÁNDEZ, LEYMER HUAMÁN MELÉNDREZ y WILIAN MONTALVO FERNÁNDEZ, los cuales, mediante sentencia de primera instancia del 9 de noviembre de 2021¹³, fueron condenados como coautores del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes¹⁴, en agravio del Estado. Asimismo, se les impuso la pena de 15 años de privación de libertad. También se les impusieron las penas conjuntas de 180 días-multa, equivalentes a S/ 1395 (mil trescientos noventa y cinco soles), y se les

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1022-2025/Áncash, del 1 de diciembre de 2025, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación n.º 1807-2021/Cajamarca, del 17 de marzo de 2023, fundamento quinto, y Casación n.º 2197-2021/Sullana, del 10 de febrero de 2023, fundamento tercero.

¹³ Véase foja 49.

¹⁴ Conforme al primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante los incisos 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297 del mismo cuerpo normativo.

inhabilitó por 15 años, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código penal. Además, se fijó en S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles) el monto de la reparación civil que deberán pagar a favor del Estado.

Es pertinente precisar que los extremos penal y civil de dicha sentencia fueron confirmados **de forma integral y unánime** por la sentencia de vista del 2 de mayo de 2023. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, regulado en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria.

Décimo. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Suprema Sala Penal debe indicar que los cuestionamientos respecto a la tipificación del hecho punible y de la coautoría no fueron postulados por la defensa técnica de los recurrentes cuando interpusieron su recurso de apelación. Tales agravios recién fueron planteados en el recurso de casación. Por tal razón, también se ha configurado la causal de desestimación prevista en el inciso d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP: "Si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación".

Undécimo. En consecuencia, pues, al no ser posible el amparo del recurso de casación formulado por la defensa técnica de DEGNY MONTALVO FERNÁNDEZ, LEYMER HUAMÁN MELÉNDREZ y WILIAN MONTALVO FERNÁNDEZ, se aplica lo regulado en el literal d) del inciso 1 del artículo 428, del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Ello conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, en mérito a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 405 del acotado código. Asimismo, conforme al inciso 2 del artículo 504 del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso

2 del artículo 497 del citado código adjetivo. Por ende, a los recurrentes DEGNY MONTALVO FERNÁNDEZ, LEYMER HUAMÁN MELÉNDREZ y WILIAN MONTALVO FERNÁNDEZ les atañe asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos y las señoras juezas supremas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 22 de mayo de 2023¹⁵.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de DEGNY MONTALVO FERNÁNDEZ, LEYMER HUAMÁN MELÉNDREZ y WILIAN MONTALVO FERNÁNDEZ¹⁶ contra la sentencia de vista del 2 de mayo de 2023¹⁷, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 9 de noviembre de 2021, que los condenó como coautores del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes¹⁸, en agravio del Estado. Asimismo, les impuso 15 años de pena privativa de libertad. También les impuso las penas conjuntas de 180 días-multa, equivalentes a S/ 1395 (mil trescientos noventa y cinco soles), y los inhabilitó por 15 años, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código penal. Además, fijó en S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles) el monto de la reparación civil que deberán pagar a favor del Estado.

¹⁵ Véase foja 206.

¹⁶ Véase foja 197.

¹⁷ Véase foja 176.

¹⁸ Conforme al primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante los incisos 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297 del mismo cuerpo normativo.

III. CONDENARON a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. Asimismo, intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

VRPS/pssc